



**Ayuntamiento de Tudela de Duero**

**Plaza de España, 1**

**47320 TUDELA DE DUERO**

**(Valladolid)**

**Asunto: QUEJA Covid-19 / devolución de cuotas de actividades deportivas suspendidas por la Covid-19**

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1434/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que D<sup>a</sup> XXX se inscribió en la actividad de yoga impartida por ese Ayuntamiento, abonando el día 20 de octubre de 2020 la cantidad de 60,00 €, correspondientes a la cuota del primer cuatrimestre, habiendo asistido a cuatro clases, la última el día 3 de noviembre, dado que, a causa de la pandemia, con posterioridad estas fueron suspendidas.

Según manifestaciones del autor de la queja, se ha solicitado mediante escrito dirigido a esa Entidad, que tuvo entrada en el registro el día 14 de enero de 2021, la baja en dicha actividad y la devolución de la parte proporcional de la cuota correspondiente al periodo en que esta no se ha prestado, habiéndose recibido contestación denegatoria, a través de correo electrónico.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar:

*“Visto el escrito remitido a la Concejalía de Deportes sobre una queja de Dña. XXX acerca de la devolución de la cuota de la actividad de Yoga, se expone.*



*1º Que no es posible la devolución, puesto que a la hora de formalizar la actividad y tal y como se refleja en las bases que se dan al usuario el mismo día, no se devolverá importe alguno tras la formalización de la matrícula.*

*2º Que en ningún momento el Ayuntamiento ha suspendido la actividad, sino que ha sido aplazada temporalmente, continuando con la misma, hasta mayo de 2021.*

*3º Que el Ayuntamiento de Tudela de Duero he hecho un gran esfuerzo para poder continuar con la actividad, dejando que los usuarios solo abonaran un cuatrimestre, perdonándoles el segundo cuatrimestre para compensar los parones”.*

Posteriormente, solicitamos ampliación de la información recibida, en atención a la cual se nos remitió la siguiente:

*«En relación al asunto de referencia relativo a la reclamación de D<sup>a</sup>. XXX en la que solicita la devolución de la parte proporcional de la cuota de la actividad de yoga impartida por este Ayuntamiento,*

*Se expone:*

*1º- Consta el informe del Técnico de Deportes del Ayuntamiento que ya les remitimos con fecha 21/05/2021 en el que se explican los motivos de la no devolución de la cuota. Se adjunta nuevamente.*

*En el momento de la inscripción se informó personalmente a todos los usuarios de las especiales circunstancias en las que se iban a desarrollar las actividades debido a la pandemia Covid19 y además en las propias bases (que adjuntamos) se menciona en el punto 5 : “una vez formalizada la inscripción, no se devolverá el importe abonado”.*

*El Ayuntamiento en todo momento hizo un gran esfuerzo para continuar con todas las actividades ya que nunca se llegaron a suspender totalmente sino que se fueron aplazando temporalmente hasta mayo de 2021 en función de las circunstancias. Asimismo, el Ayuntamiento sólo cobró un cuatrimestre, dejando sin cobrar el segundo cuatrimestre para compensar los patones de las actividades.*

*Se adjunta el acuerdo de Junta de Gobierno Local en el que se aprobaron los precios públicos de las distintas actividades.»*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.



Como primera cuestión es necesario delimitar los hechos objeto de queja:

1º.- D<sup>a</sup> XXX se inscribió en la actividad de yoga, dentro de las organizadas para adultos por el Ayuntamiento de Tudela de Duero para la temporada 2020-2021, por las que abonó, el día 20 de octubre de 2020, la cantidad de 60,00 euros, correspondientes a la cuota del primer cuatrimestre, habiendo asistido a cuatro clases, la última el día 3 de noviembre, dado que, a causa de la pandemia, con posterioridad estas fueron suspendidas.

2º.- El Ayuntamiento en su informe, arriba transcrito, manifiesta:

*“1º Que no es posible la devolución, puesto que a la hora de formalizar la actividad y tal y como se refleja en las bases que se dan al usuario el mismo día, no se devolverá importe alguno tras la formalización de la matrícula.*

*2º Que en ningún momento el Ayuntamiento ha suspendido la actividad, sino que ha sido aplazada temporalmente, continuando con la misma, hasta mayo de 2021”.*

Fijados los hechos, es necesario determinar si la actuación municipal ha sido ajustada a derecho.

La primera cuestión a considerar es la relativa a la naturaleza jurídica que tiene el pago realizado por los inscritos en la actividad.

Para ello, recordemos que la figura de los precios públicos surge en nuestro Derecho positivo con la promulgación de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (LTPP), por lo que se refiere a los estatales, y la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por lo que afecta al ámbito local.

La idea fundamental consiste en que determinadas percepciones obtenidas por las Administraciones Públicas calificadas hasta entonces como tasas, en poco o en nada difieren de las que perciben los particulares por la realización de prestaciones análogas. Por ello, se consideró que había que liberarlas de su condición de tributos, concibiéndose, para ello, los precios públicos como ingresos de derecho público, pero no de carácter tributario; lo que, en palabras del legislador recogidas en la Exposición de Motivos de la Ley, dota al régimen financiero municipal de más capacidad de adaptación a la realidad económica.

Las características de los precios públicos pueden resumirse, respecto de las tasas, en las siguientes:



-1ª. Su establecimiento y regulación supone un procedimiento de menores formalidades y duración que el exigido para la imposición y ordenación de los tributos locales y, por tanto, de las tasas.

Es decir, no se exige ordenanza fiscal, por lo que no han de cumplirse los trámites exigidos por los arts. 15 a 17 del RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL). Simplemente, se aprueban y establecen mediante acuerdo, que ha de publicarse para la producción de efectos (Sentencias del TSJ Galicia de 14 de noviembre de 2011 y del TS 14 de abril de 2000).

-2ª. La cuantía en los precios públicos no tiene el límite, característico de las tasas, de que su rendimiento global no exceda del coste total de la prestación del servicio, lo que puede suponer para la Entidad pública de que se trate una forma de obtener beneficios de explotación.

-3ª. El procedimiento para su exacción y cobranza requiere menos formalidades, sin que ello suponga, dada su naturaleza de ingresos de Derecho público, la renuncia a la posibilidad de acudir a la vía de apremio.

-4ª. Para resaltar este carácter no tributario de los precios públicos, la Ley, en lugar de emplear los términos tradicionalmente vinculados a los tributos (hecho imponible, supuestos de no sujeción, sujetos pasivos, base imponible, devengo, deuda tributaria, etc.) acudió a expresiones distintas, tales como «obligados al pago», «cuantía y obligación de pago», «cobro» y «fijación».

En un primer momento se consideró que, al no tratarse de tributos, para su aprobación no se aplicaba el procedimiento previsto para las ordenanzas fiscales, pero existía la duda de si se trataba de una ordenanza no fiscal y, por tanto, sujeta al régimen previsto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para la aprobación de las ordenanzas locales.

El TS en Sentencia de 14 de abril de 2000 considera que los precios públicos, al carecer de la naturaleza de tributos, se establecen o modifican por un acuerdo del Pleno (mayoría de miembros asistentes) o, por delegación, de la Comisión de Gobierno (hoy Junta de Gobierno Local), sin necesidad, de seguir el procedimiento garantista propio de las Ordenanzas fiscales, es más, sin necesidad siquiera de utilizar la forma de Ordenanzas.

Y, por tratarse de un acuerdo cuya naturaleza se parece más a la de un acto administrativo cuyos destinatarios son una pluralidad de personas que a una ordenanza,



para su efectividad es necesario que el texto íntegro se publique, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como mínimo, en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, con el contenido allí establecido.

El Ayuntamiento de Tudela de Duero decidió su establecimiento por un acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2016, que fue publicado en el BOP de Valladolid el día 10 de octubre de 2016, y cuyo contenido es como sigue:

*“El Ayuntamiento de Tudela de Duero, por acuerdo de la Junta de gobierno local, en Sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2016, adoptó el siguiente acuerdo:*

***Aprobar los siguientes precios públicos para las actividades deportivas, durante los meses del periodo de octubre de 2016 a mayo de 2017, como se detalla a continuación:***

<i>Actividad</i>	<i>Precio público (mes)</i>
<i>Zumba</i>	<i>15 €</i>
<i>Body Power</i>	<i>15 €</i>
<i>G.A.P.</i>	<i>15 €</i>
<i>Body Rolling</i>	<i>15 €</i>
<i>Herrera Pilates</i>	<i>15 €</i>
<i>Herrera G.A.P.</i>	<i>15 €</i>

*Los precios públicos tendrán efectos desde su aprobación y, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación.*

*La forma de pago será por ingreso en la cuenta bancaria que determine el Servicio de Intervención. El pago se efectuará por cuatrimestres adelantados, sin derecho a devolución.*

*Lo que se hace público a efectos de general conocimiento”.*

Examinado su contenido, conviene detenerse en una cuestión relevante para la resolución del expediente a que dado lugar la queja, a saber: que el acuerdo de



aprobación de los precios públicos tiene una vigencia inequívocamente determinada **“para las actividades deportivas, durante los meses del periodo de octubre de 2016 a mayo de 2017”**, siendo esto así, resulta que por las actividades deportivas que promueva esa Entidad local, fuera de ese ámbito temporal, no se pueden percibir de los usuarios precios públicos, dado que ni se han aprobado ni tramitado de conformidad con la legislación vigente los acuerdos correspondientes para su exacción.

Resulta evidente, en consideración a lo expuesto, que si no existe ordenanza ni existe acuerdo del Pleno o, en caso de delegación, de la Junta de Gobierno Local, no se puede cobrar a los usuarios por dichos servicios, de tal manera que los que lo hayan pagado tienen derecho a solicitar la devolución de lo ingresado indebidamente, al carecer el derecho al cobro de un título habilitante.

Cabe concluir, que procediendo de esta manera, la actuación del Ayuntamiento está afectada de nulidad radical, pues se trata de un cobro cuya exigencia se realiza en base a una disposición administrativa que no está vigente en razón del tiempo para el que se previó su eficacia y que, por tanto, incurre en el cobro carece de base legal, lo que determina la nulidad de pleno derecho de la actuación administrativa, sobre la base del artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y por infracción del artículo 47.1 del TRLRHL, a cuyo tenor: *“El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno, conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local”*, así como del 47.2 de la misma norma, al vulnerar el principio de legalidad establecido en el artículo 9.3 de la Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por el Ayuntamiento de Tudela de Duero, en base a los argumentos expuestos, se proceda a la devolución de los ingresos indebidos realizados por D<sup>a</sup> XXX, debiendo efectuar a su favor el reembolso de la cantidad de 60,00 euros correspondientes a la cuota del primer cuatrimestre, abonados en concepto de actividades municipales de adultos de la temporada 2020-2021, incrementados en la cantidad que corresponda en concepto de intereses de demora.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López